

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	05/11/2024 07:13	Fecha/hora resolución	05/11/2024 09:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001859
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000013-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Cateter intravenoso N°24, Código 2-03-01-0885		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000794 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/09/2024 23:18	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Sin lugar (Ley 9986)	Por preclusión (Artículo)
8122024000000791 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/09/2024 16:22	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el dos de setiembre de dos mil veinticuatro, las empresas Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica y VMG Medical Sociedad Anónima presentaron ante esta Contraloría General, recursos de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2023LY-000013-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.- Que mediante auto de las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación.

III.- Que mediante auto de las quince horas con diecinueve minutos del doce de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de las apelantes, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la Administración, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación.

IV.- Que mediante auto de las once horas con trece minutos del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la empresa VMG Medical Sociedad Anónima para que se refiera únicamente al allanamiento de la Administración respecto al argumento de Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica, al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida por la parte, según consta el expediente digital de los recursos de apelación.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

### 4.2 - Recurso 8122024000000794 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA. 1) Sobre la medida de la aguja (requisito de admisibilidad).** La apelante manifiesta que al no haberse admitido la anterior gestión recursiva, la Administración no analizó ni se pronunció sobre los argumentos interpuestos; los cuales en el fondo acreditan un error en cómo se habría medido el producto ofertado. Afirma que su representada ofreció el mismo catéter que ya fue analizado y adjudicado en los procedimientos 2019LA-000066-5101 y 2019CD-000054-5101, siendo evidente que la medida de longitud requerida en dichos procesos ( $5 \pm 0.5\text{cm}$ ), es la misma que la del presente concurso, por lo que sí cumple con el pliego. Añade que si bien en contra del recurso se podría aducir la preclusión procesal reconocida a nivel legal, lo cierto es que en el caso particular debe de prevalecer los principios superiores y constitucionales que estima se han desarrollado en el recurso. La empresa apelante VMG Medical Sociedad Anónima manifiesta al momento de atender la audiencia especial respecto al allanamiento de la Administración, que en la primera ronda de impugnaciones, Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica no logró acreditar técnicamente que el catéter cumpliera con las características del pliego de condiciones, por lo que el allanamiento y el recurso interpuesto en esta ronda resultan improcedentes. Agrega que en el expediente del concurso, no se aprecia el análisis técnico que permita determinar el cumplimiento respecto de la medida de la aguja. La Administración manifiesta que la Comisión Técnica de la CCSS efectuó la revaloración organoléptica de la muestra presentada por la apelante, para lo cual se afirma que cumple técnicamente, ya que dicha medida se realizó utilizando una regla (según lo estipulado en la ficha técnica) para todos los participantes en igualdad de condiciones. Explica que dicho ejercicio corresponde a medir desde la lengüeta de apoyo hasta el final del pabellón posterior, concluyendo que el pabellón de la muestra de Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica mide 4.5 cm.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



**1) Sobre la medida de la aguja (requisito de admisibilidad). Criterio de la División.** Como punto de partida, debe de resaltarse que la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), promovió la Licitación Mayor 2023LY-000013-0001101142 para la adquisición de catéter intravenoso; siendo que en la única partida del concurso, se presentaron -entre otras- las siguientes 3 ofertas: i) Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica (en adelante también Nipro), ii) Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima (en adelante también Sumedco) y iii) VMG Medical Sociedad Anónima (en adelante también VMG). En este contexto, la apelante discute el análisis técnico efectuado por la Administración en sede administrativa, alegando que el catéter ofertado sí cumple con las especificaciones del pliego de condiciones, concretamente a la medida mínima requerida, remitiendo como sustento a la prueba presentada junto a su recurso. Ahora bien, para una mayor comprensión del caso y de lo que será analizado en el presente apartado, se debe de recordar que el acto final de esta contratación fue impugnado en una primera oportunidad por los tres oferentes referidos anteriormente, recursos que fueron resueltos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00695-2024 de las 10:06 del 20 de mayo de 2024 y R-DCP-SICOP-01019-2024 de las 17:48 del 11 de julio de 2024, todo en aras de contextualizar lo resuelto en aquella oportunidad, respecto a la condición de elegibilidad de la oferta de la empresa apelante. Consecuentemente, previo a analizar lo resuelto en dichos precedentes administrativos, se debe de indicar que el objeto de la contratación corresponde a la adquisición de catéter intravenoso, cuya ficha técnica vigente responde a la versión CFT 0047 ("[2. Información de Cartel]); versión actual; 13/12/2023; Ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del cartel]; 2-03-01-0885 CATÉTER INTRAVENOSO 24 VERSIÓN 47.pdf). En este sentido, la ficha técnica dispone en el apartado "Descripción del artículo", inciso 2. "Aguja tipo mandril", lo siguiente: "(...) Si se trata de una aguja con pabellón, barril o cámara posterior convencional, su longitud debe ser de  $5 \pm 0.5\text{cm}$ ; esta longitud se mide incluyendo cada una de sus partes debidamente acopladas, entendiéndose: a. Cámara, cuya superficie debe ser reticulada para un agarre fácil y seguro. Debe permitir la visualización inmediata del retorno venoso al realizar la punción. b. Tapón con membrana hidrofóbica adecuadamente adaptado al mandril. En caso de tener algún sistema de mecanismo de bioseguridad, que permita guardar la aguja dentro del pabellón, barril o cámara posterior, la longitud de ese pabellón debe ser de  $6,30 \pm 1\text{ cm}$ , igualmente con superficie reticulada para seguridad en el agarre" (resaltado no es parte del original) ("[2. Información de Cartel]); versión actual; 13/12/2023; Ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del cartel]; 2-03-01-0885 CATÉTER INTRAVENOSO 24 VERSIÓN 47.pdf). De frente a lo transcrito, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Anestesiología de la CCSS, emitió la recomendación técnica señalando -en lo conducente- lo siguiente: "(...) Oferta 05 / NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA S.A. (...) No cumple / Catéter tipo convencional. / Mide 5.7cm, al tener un tamaño más grande de lo solicitado, este catéter dificulta su manipulación y acceso a sitios de venopunción difíciles, principalmente en población pediátrica, siendo esta para la cual se adquiere este insumo, aumentando el riesgo de múltiples punciones, lesiones venosas y desperdicio del insumo. (...) La Comisión Técnica de Normalización y Compras de Comisión Técnica de Normalización y Compras de Anestesiología, en Sesión Ordinaria No.011-2024 de fecha de 20 de marzo de 2024 finaliza con la verificación de las especificaciones técnicas del presente concurso. De acuerdo con el cuadro de análisis anterior acuerda lo siguiente: (...) Oferta No. 05, presentada por NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA S.A. No cumple, (sic) con los requisitos técnicos solicitados en este concurso. No se recomienda técnicamente (...) (resaltado no es parte del original) ("Resultado final del estudio de las ofertas"; [Información de la oferta]; NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA; Resultado de verificación; en la nueva ventana "Registrar resultado final del estudio de las ofertas"; TRACEY MCSAM HESLOP; 06/03/2024 13:51; Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; Análisis Técnico 2023LY000013-0001101142.pdf). Partiendo de lo anterior y de los argumentos expuestos por la apelante en la etapa de admisibilidad de la primera ronda de impugnaciones, este órgano contralor señaló en la resolución R-DCP-SICOP-00695-2024 de las 10:06 del 20 de mayo de 2024, lo siguiente: "En primer lugar, se observa que la apelante se limita a exponer sus razones y a presentar capturas de pantalla para demostrar que el catéter mide 5 cm, no obstante, dichas capturas de pantalla no pueden constituirse como prueba idónea, no sólo porque esa captura no demuestra que en efecto el catéter que se supone que se está midiendo sea el mismo producto ofertado por la apelante, sino que dicha prueba adolece de los requisitos mínimos formales que se esperan de una prueba en el contexto de un recurso de apelación, respecto a la parte suscribiente, la acreditación de sus facultades y la identificación del objeto, tal y como se han observado en las resoluciones R-DCA-00128-2022 de las 15:16 del 3 de febrero de 2022 y R-DCP-SICOP-00342-2024 de las 16:11 del 7 de marzo de 2024 (...) (resaltado no es parte del original). Continuando con el contenido de dicho precedente, se indicó: "Ahora bien, tomando como base el incumplimiento, se estima que correspondía a la apelante fundamentar por medio de prueba idónea, que la longitud del catéter escogido por su representada atiende las bases cartelarias, para lo cual pudo haberse utilizado un criterio técnico de un profesional competente o bien, una certificación del fabricante donde se demuestre que el catéter ofertado sí mide 5 cm, tal cual lo afirma en su recurso, no obstante, este ejercicio es el que se echa de menos, debido a que dicha prueba no ha sido aportada, ya que del contenido de la declaración del fabricante que se presentó como anexo al recurso, no se desprende el cumplimiento de los requisitos cartelarios o bien que se demuestre que en efecto el tubo de la aguja y el cubo de la aguja no forman parte del catéter y por lo tanto, no deben de ser tomados en cuenta al momento de efectuar la medición. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, ya que NIPRO presentó como prueba una certificación notarial respecto a la declaración de Nipro Medical LTDA, cuyo contenido indica lo siguiente: "NIPRO MEDICAL LTDA. declara a todos los efectos que el producto Catéter Intravenoso 24G producido en sus instalaciones de fabricación sigue los procedimientos y especificaciones basados en estándares internos del grupo Nipro Corporation y las normas técnicas ISO 10555-1 e ISO 10555-5. A continuación, se muestra un dibujo técnico explicativo de los componentes presentes en el ensamblaje del producto Catéter Intravenoso: (...) Donde se enumeran los siguientes componentes: N° COMPONENTE / 01 / Funda protectora inferior / 02 / Cubo de la aguja / 03/04 / Catéter Politetrafluoroetileno/Poliuretano / 05 / Pin e cubo del catéter / 06 / Tubo de la aguja / 07 / Cámara / 08 / Tapón con filtro / 09 / Funda protectora superior (...) (hecho probado 5), siendo relevante destacar que no se indica el modelo del catéter ofertado ni tampoco cómo debe medirse dicho insumo, lo que repercute negativamente en su fundamentación. Debe recalarse asimismo, que la recurrente no aporta sustento técnico para acreditar el procedimiento correcto de acuerdo a la ciencia y a la técnica que debe seguirse al momento de medir un catéter, ni tampoco demuestra que efectivamente la forma en que la Administración midió el producto ofrecido haya sido incorrecta (...) En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la falta de fundamentación de la apelante en cuanto a la sección 2, Aguja tipo mandril, respecto a la longitud requerida, carece de legitimación al no lograr desvirtuar el incumplimiento, por lo que se debe rechazar de plano el recurso interpuesto por Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica" (resaltado no es parte del original). Precisado lo anterior, nótese cómo la resolución emitida en ese momento procesal, abordó de forma integral la condición de la actual apelante respecto al incumplimiento de la medida del catéter, resaltando no sólo que el recurso presentado se encontraba ayuno de una adecuada fundamentación, en tanto no explicó de qué forma el análisis de la Administración no atendía las bases del pliego, la normativa que rige el procedimiento o resultaba contrario a las reglas de la técnica, pues tampoco había sido demostrado que en efecto la CCSS hubiese incluido dentro de la medida considerada, los componentes que se estima debieron excluirse por parte de Nipro, lo cual adquiere relevancia ya que éste era el argumento principal de la apelante, lo cual incide negativamente en su fundamentación. A partir de dicha afirmación, se reiteró a lo largo de la resolución que la apelante no logró desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que las razones por las cuales se excluyó su plica resultaban improcedentes, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria, ya que su oferta tendría incumplimientos, que no han sido rebatidos en forma oportuna. Posteriormente, al no haberse desvirtuado el incumplimiento, se analizó también la trascendencia del mismo, para lo cual la CCSS había señalado en su estudio técnico que el catéter ofertado presentaba dificultades en su manipulación y acceso a sitios de venopunción difíciles, principalmente en población pediátrica, siendo ésta para la cual se adquiere este insumo, aumentando el riesgo de múltiples punciones, lesiones venosas y desperdicio del insumo, elementos que consideró este órgano contralor como esenciales para un uso correcto a la población a la que

va dirigida la contratación. Así las cosas, resulta evidente que la Administración fue la que determinó -con base en sus propios estudios técnicos- que la oferta de Nipro incumplió con un requisito de admisibilidad de índole funcional que resultaba sustantivo frente a la población a la cual va dirigida, todo lo cual no fue desvirtuado en la ronda de impugnación anterior por el actual apelante y por lo que mantuvo su condición de inelegibilidad. Por otro lado, resulta importante señalar que en la fase de admisibilidad de la primera ronda se admitieron para fondo los recursos interpuestos por VMG y Sumedco, los cuales fueron resueltos por medio de la resolución R-DCP-SICOP-01019-2024 de las 17:48 del 11 de julio de 2024. En este sentido, se concluyó para el caso de Sumedco, lo siguiente: *“Aplicando lo anterior al caso concreto, se reitera que no existe dentro del argumento de la CCSS, motivación alguna a partir de la cual se pueda desprender que de frente a los requisitos previstos en la ficha técnica, exista un incumplimiento sustancial que implique descalificar a la apelante. En virtud de lo expuesto, ante la ausencia del análisis de la Administración con respecto a la trascendencia del incumplimiento atribuido, siendo además que dicho requerimiento deberá ser atendido en ejecución contractual, se procede a declarar con lugar este argumento interpuesto por la empresa Sumedco. Así las cosas, le corresponde a la Administración, con base en la anulación del acto declarado infructuoso y en los estudios técnicos efectuados o que se efectúen, determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada para entregar el objeto, siguiendo las reglas del pliego de condiciones, todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del concurso”* (resaltado es parte del original). Asimismo, se determinó para el caso de VMG, lo siguiente: *“Se concluye entonces que, la oferta de la empresa VMG presenta un precio razonable según lo ha manifestado la propia Administración al momento de atender la audiencia inicial y por ello no debió ser excluida por precio excesivo, por lo que se declara con lugar este punto del recurso. Así las cosas, le corresponde a la Administración, con base en la anulación del acto declarado infructuoso y en los estudios técnicos efectuados o que se efectúen, determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada para entregar el objeto, siguiendo las reglas del pliego de condiciones, todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del presente concurso”* (resaltado es parte del original). Preciso lo anterior, nótese que si bien este órgano contralor procedió a anular el acto final dictado en esa fase procesal, lo cierto es que en virtud de lo resuelto le correspondía a la Administración aplicar el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones, a efectos de determinar cuál oferta es la que resultaría seleccionada para entregar el objeto, sin que se haya señalado que debía de efectuarse un nuevo análisis a la actual apelante respecto a su elegibilidad, por lo que el argumento que se trae en esta oportunidad se encuentra precluido. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues se tiene por acreditado que la Administración analizó únicamente las ofertas elegibles posterior a la resolución de fondo, al indicarse como sustento de la recomendación técnica y acto final, lo siguiente: *“(…) 8- Se retrotraen los actos (secuencia 1487699) para modificar la verificación de cumplimiento para la oferta de la empresa VMG Medical S.A. (...) Por lo anterior, el criterio de precio excesivo indicado en el estudio efectuado, con los nuevos elementos aportados puede concluirse como un precio razonable y respaldado por precios del insumo a nivel internacional.” (...)* 9- *En secuencias 1487773 y 1493035 se solicita a la Comisión Técnica de Compras de Anestesia se realice nuevo criterio técnico para la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (sic) (...)*” (resaltado no es parte del original) ([4. Información del acto final]; acto final; [Acto Final]; fundamentación del acto). De esa forma, frente al principio de preclusión procesal se tiene que la discusión sobre la elegibilidad de Nipro ya se había ventilado con respeto al debido proceso y derecho de defensa según las reglas procesalmente definidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y por ende, su oferta resultó inelegible al no desvirtuar el incumplimiento en su medida. Dicha afirmación resulta ser un hecho no controvertido por la propia apelante, ya que al momento de presentar su impugnación señaló: *“(…) y si bien comprendemos que en contra de esta gestión se podría aducir la preclusión reconocida a nivel legal y reglamentaria, muy respetuosamente solicitamos valorar, que por encima de esas disposiciones, están los principios superiores y constitucionales, que hemos citado y en que fundamentamos esta instancia de Justicia; apelación que a su vez, se ampara en los principios de Jerarquía de las Fuentes Normativas y Supremacía Constitucional, reconocidos en la misma ley donde se establece dicha preclusión (...)*” (resaltado no es parte del original) (Recursos de apelación tramitados por la CGR; NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA; Detalle de expediente de recursos; 2. Detalle del recurso; 812202400000794; consulta detallada del recurso; 5. 3. Información del recurso). Sobre este principio, ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que: *“El principio de preclusión -positivizado en el cardinal 2.9 ibidem- tiene el efecto de que una vez cumplido un acto o vencida una etapa procesal, no podrán reabrirse o repetirse. En otras palabras, la parte agraviada no podría “renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente un proveído”* (Sala Primera, voto n.º 885-2011, ver también votos n.º 1328-2017, 940-2018, 511-2018).” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 00666-2021 de las quince horas y treinta y cinco minutos del 16 de marzo de 2021). Así entonces, este órgano contralor estima que la empresa Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica no desvirtuó su incumplimiento del requisito de admisibilidad de la medida de la aguja y siendo que éste es un requerimiento mínimo para la población a la cual va dirigida la contratación, dicho incumplimiento ameritó la exclusión de la oferta señalada por la Administración y que este órgano contralor mantuvo mediante la resolución R-DCP-SICOP-00695-2024 de las 10:06 del 20 de mayo de 2024. Es por ello que, se impone declarar sin lugar el recurso interpuesto, al carecer de la legitimación necesaria a la que se refieren los artículos 87 de la LGCP y 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos de legitimación alegados por la apelante al momento de presentar su recurso, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

### 4.3 - Recurso 812202400000791 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el producto ofertado (catéter con bioseguridad).** La apelante manifiesta que la Administración contaba con el deber de valorar con los estudios técnicos efectuados o nuevos análisis, cuál oferta tenía que seleccionar según el presupuesto de esta compra, pues el precio ofrecido por su representada se consideraba razonable. En este sentido, señala que a partir de lo resuelto en la primera ronda y hasta el dictado del nuevo acto final, no se realizó un nuevo estudio de razonabilidad, que identificara de manera precisa y certera que la oferta adjudicada cuenta con el mejor precio, analizando ambos objetos amparados al presupuesto preestablecido para este concurso y con fundamento de cuál de los dos era más conveniente para la Administración. La Administración manifiesta que el Área de Gestión de Medicamentos ya había efectuado el análisis de la oferta de la apelante, tal y como se desprende del contenido de la secuencia 1487768, donde se concluye que el precio ofrecido era razonable. Afirma que la recurrente no lleva razón, toda vez que, la ponderación de la oferta de Sumedco es de un 90%, mientras que el resultado obtenido por VMG es de 42%, lo cual se encuentra debidamente motivado e incorporado en el expediente del concurso.

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**1) Sobre el producto ofertado (catéter con bioseguridad). Criterio de la División.** En el caso particular, se tiene por acreditado que la apelante VMG presentó un catéter intravenoso marca Supercath, con un precio unitario de \$0.90, siendo que su estructura de precio se compone de costo CIF 80% y \$0.720, internamiento 2% y \$0.018, gastos administrativos 3% y \$0.027 y utilidad 15% y \$0.135 (apartado detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta económica VMG Medical S.A..pdf). En este contexto, se determinó mediante la resolución R-DGP-SICOP-01019-2024 de las 17:48 del 11 de julio de 2024, lo siguiente: *“Se concluye entonces que, la oferta de la empresa VMG presenta un precio razonable según lo ha manifestado la propia Administración al momento de atender la audiencia inicial y por ello no debió ser excluida por precio excesivo, por lo que se declara con lugar este punto del recurso. Así las cosas, le corresponde a la Administración, con base en la anulación del acto declarado infructuoso y en los estudios técnicos efectuados o que se efectúen, determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada para entregar el objeto, siguiendo las reglas del pliego de condiciones, todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del presente concurso”* (resaltado es parte del original). Ahora bien, la empresa Sumedco presentó un catéter intravenoso marca BD Insitey, con un precio unitario de \$0.42 (apartado detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta económica VMG Medical S.A..pdf), cuyo precio resultó razonable según el oficio DABS-AGM-1714-2024 del 1 de marzo de 2024 y por lo tanto, la CCSS procedió a adjudicarla. No obstante, la apelante discute que a partir de lo resuelto en la primera ronda y hasta el dictado del nuevo acto final, no existió un estudio de razonabilidad, que identificara de manera precisa y certera que la oferta adjudicada cuenta con el mejor precio, analizando ambos objetos amparados al presupuesto preestablecido. Contextualizado lo anterior, para resolver el alegato de la apelante, se debe de reiterar que el objeto de la contratación corresponde a la adquisición de un catéter intravenoso, cuya ficha técnica vigente responde a la versión CFT 0047 (apartado ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del cartel]; 2-03-01-0885 CATÉTER INTRAVENOSO 24 VERSIÓN 47.pdf). En este sentido, el apartado 3. “Tapón o válvula antirreflujo”, indica lo siguiente: *“Para catéter convencional, el pabellón, barril o cámara posterior de la aguja tipo mandril, debe tener un tapón independiente y desprendible, adecuadamente adaptado al mandril, con filtro de membrana hidrofóbica, que permita el retroceso de la sangre, pero que impida el derrame de ésta. En caso de ser catéter con mecanismo retráctil o de bioseguridad, debe tener una válvula antirreflujo, unidireccional en el pabellón, barril o cámara posterior del catéter, que impida el derrame o goteo de la sangre”* (resaltado no es parte del original) (apartado ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del cartel]; 2-03-01-0885 CATÉTER INTRAVENOSO 24 VERSIÓN 47.pdf). De frente a lo transcrito, es un hecho no controvertido por las partes que el pliego de condiciones sí permitió participar con dos tipos de catéter, **el denominado convencional y el que posee mecanismo retráctil o de bioseguridad**, siendo entonces que le correspondía a cada uno de los participantes de frente a su discrecionalidad cotizar alguno de ellos, desde luego respetando las características mínimas requeridas. Por ello, resulta claro que todo oferente que pretenda beneficiarse con una eventual adjudicación, debe de cumplir cabalmente con los requerimientos de admisibilidad que se consignan en el pliego de condiciones y desde luego aquellos definidos por la Administración en el sistema de evaluación, el cual tiene como fin ponderar parámetros objetivos de calificación, cuyo interés consiste en seleccionar la oferta más idónea para satisfacer el interés público y la necesidad perseguida. Consecuentemente, la trascendencia del sistema de evaluación radica fundamentalmente en dotar de seguridad jurídica y transparencia al proceso, permitiéndoles a los oferentes conocer de antemano los criterios bajo los cuales serán evaluadas sus ofertas en condiciones de igualdad, **sin que se puedan desaplicar dichas reglas una vez consolidado el pliego**. En este sentido, el sistema de evaluación del presente concurso está conformado por 2 rubros: precio con 90% y manufactura nacional con 10% (“[2. Información de Pliego de condiciones], versión actual 13/12/2023, “Ingreso del pliego de condiciones”;[ 2. Sistema de Evaluación de Ofertas], de ahí que la Administración determinó que las ofertas de VMG y Sumedco resultaban elegibles, para lo cual indicó en el resultado del sistema de evaluación en la plataforma SICOP, lo siguiente: **90** puntos para Sumedco, cuyo desglose se compone de 90 en el rubro precio y 0 para el rubro de manufactura nacional, mientras que VMG obtuvo **42** puntos, cuyo desglose se compone de 42 en el rubro precio y 0 para el rubro de manufactura nacional (“[4. Información del acto final]”); Resultado del sistema de evaluación; “Resultado de la evaluación”; posición 1 y 2). Así, se desprende que la oferta de VMG se ubicó en segundo lugar, siendo que el artículo 262 del RLGP, dispone que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, la recurrente -en el caso particular- debe de incluir su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser la legítima readjudicataria del concurso. Dicho de otro modo, VMG debe de demostrar que lograría ostentar la condición de readjudicataria y para esto desvirtuar las razones por las cuales la oferta que presenta un mejor puntaje es inelegible o bien que merece un puntaje menor al obtenido. Así, de frente a lo expuesto por la apelante, estima este órgano contralor que el recurso debe ser declarado **sin lugar** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, se entiende que al momento de presentar la oferta, VMG aceptó los términos estipulados y sobre todo que bajo el principio de buena fe, conocía la forma en que se planteó el concurso y participó conforme a ello. Partiendo de lo dicho, si bien la apelante afirma que la CCSS no efectuó un nuevo estudio de razonabilidad, lo cierto es que su argumento pretende desaplicar el sistema de evaluación previsto en el concurso, respecto a ponderar más allá de los rubros del precio y de manufactura nacional, elementos de “calidad”, “funcionalidad” y “eficiencia”, al estimar que el catéter ofertado por su representada es superior al convencional y por ende, merece la readjudicación. En este sentido, la apelante manifiesta al interponer su recurso, lo siguiente: *“(…) Como consta del oficio que es el fundamento del precio razonable ofrecido por mi representada según la respuesta dada por la Administración a la Contraloría General de la República antes citado, DABS-AGM-3825-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, deja en constancia que al ser un precio razonable, esta (sic) dentro de las bandas de precios y por ello, el análisis según el tipo de producto ofrecido por una y otra empresa, debió haber sido analizado ya no solo por precio sino por calidad, pues ambos tienen y cumplen con un precio razonable, solamente que participando con productos de diferente calidad, funcionalidad y mejoras para la Administración y para el paciente que lo requiere (…)”* (resaltado no es parte del original) (Recurso de apelación tramitados por la CGR; VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA; Detalle de expediente de recursos; 2. Detalle del recurso; 812202400000791; consulta detallada del recurso; 5. 3. Información del recurso). Así, la discusión se concentra en señalar las distintas apreciaciones del tipo de catéter ofertado por VMG frente al de la adjudicataria, argumentos que parecen ser propios de un recurso de objeción y no a los que deben de interponerse durante esta fase procesal. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues la condición de la recurrente ha cambiado, ya que su oferta pasó de ser inadmisibile en la primera ronda a una condición de elegibilidad, por lo que le corresponde a efectos de acreditar su mejor derecho, atacar con criterios técnicos a la oferta que ostenta un mayor puntaje, lo cual no fue realizado afectando negativamente su fundamentación. Al respecto, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: *“(…) Es decir, ante este escenario debió la empresa recurrente realizar un ejercicio de fundamentación a fin de acreditar su mejor derecho, le correspondía a la empresa apelante acreditar cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por la actual adjudicataria y las otras empresas puntuadas, con base a los factores transcritos anteriormente. Aspecto del cual es omiso el recurso de apelación presentado, pues si bien refiere a que su precio es el mejor, no indica cuál sería el porcentaje que obtiene en relación a este factor precio y el otro factor de experiencia. (...) De conformidad con lo anterior, le correspondía también a la apelante acreditar cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada y las otras ofertas puntuadas. La recurrente debió realizar un ejercicio de puntaje con cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria y las demás concursantes calificadas, sin embargo ese ejercicio se echa de menos ya que se circunscribe a defender los motivos de exclusión (...)”* (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01220-2023 de las 15:07 del 10 de octubre de 2023). Sobre el mismo tema, pueden verse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00391-2023 de las 16:19 del 20 de marzo de 2023 y R-DCA-SICOP-00524-2023 de las 13:32 del 5 de mayo de 2023. De frente a dichos precedentes administrativos, se reitera que la apelante no desvirtúa el puntaje obtenido ni alega incumplimientos en contra de la oferta que ostenta el primer lugar, todo lo cual **tuvo conocimiento desde que se interpuso el recurso de apelación**, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de

no demostrar que su oferta posee un puntaje mayor -más allá de indicar que presenta un catéter superior y un precio razonable- no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria. Así las cosas, es posible concluir que la apelante no logra desvirtuar el análisis de la CCSS respecto a las ofertas que se estimaron elegibles, ni tampoco pudo desacreditar la elegibilidad de la empresa adjudicataria, de ahí que, la apelante carece de un mejor derecho para resultar readjudicataria y en consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto, por lo cual se **confirma el acto de readjudicación** recaído en Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/11/2024 07:53	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/11/2024 09:23	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/11/2024 09:58	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01746-2024	<b>Fecha notificación</b>	05/11/2024 11:18